COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 23.12.2005
COM(2005) 696 final

# LIBRO VERDE

## sobre los conflictos de jurisdicción y el principio *non bis in idem* en los procedimientos penales

(presentado por la Comisión)

{SEC(2005) 1767}

# LIBRO VERDE

## sobre los conflictos de jurisdicción y el principio *non bis in idem* en los procedimientos penales

El objetivo del presente Libro Verde es abrir un amplio proceso de consulta con las partes interesadas en los conflictos de jurisdicción en materia penal, proceso en el que también se tratará del principio *non bis in idem.* El Libro Verde señala los problemas que pueden surgir en la situación actual y propone posibles soluciones. El documento de trabajo adjunto contiene un análisis más detallado.

La Comisión ruega a las partes interesadas que presenten sus observaciones antes del 31 de marzo de 2006 en la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Justicia, Libertad y Seguridad
Unidad D3 – Justicia penal
Oficina LX 46 3/20B - 1049 Bruselas

Dirección electrónica: JLS-criminaljustice@cec.eu.int

Fax: +32-2/296 76 34

Los interesados que no deseen que sus observaciones se publiquen en el sitio web de la Comisión, deberán indicarlo expresamente.

## 1. ANTECEDENTES

A medida que la delincuencia adquiere una dimensión internacional, la justicia penal se enfrenta cada vez más en la UE a situaciones en las que varios Estados miembros son competentes para ejercer la acción penal en el mismo asunto. Además, actualmente ha aumentado el número de procesamientos múltiples por un mismo asunto y el número de conflictos "positivos" de jurisdicción, dado que muchos órganos jurisdiccionales penales nacionales han ampliado considerablemente el alcance de sus competencias en los últimos años.

Los procesamientos múltiples son perjudiciales para los derechos e intereses de las personas y pueden producir una duplicación de tareas. Los demandados, las víctimas y los testigos pueden ser citados para comparecer en vistas celebradas en diferentes países. Los procedimientos paralelos suponen, en particular, la multiplicación de restricciones sobre sus derechos e intereses como, por ejemplo, el de libre circulación. También producen más desgaste psicológico y aumentan los costes y la complejidad de la representación legal. En el espacio de libertad, seguridad y justicia desarrollado, es conveniente evitar, siempre que sea posible, estos efectos perjudiciales, limitando los casos de procesamientos múltiples por un mismo asunto.

Actualmente, las autoridades nacionales pueden entablar sus propios procedimientos paralelos sobre un mismo asunto. El único impedimento jurídico es el principio *non bis in idem*, establecido en los artículos 54 a 58 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen. Sin embargo, este principio no evita los conflictos de jurisdicción derivados de la existencia de múltiples procesamientos en curso en dos o más Estados miembros; sólo puede aplicarse para evitar un segundo procesamiento por el mismo asunto, cuando una resolución que prohibe el procesamiento posterior *(res judicata)* ha puesto fin al procedimiento en un Estado miembro.

Pero lo más importante es que, sin un sistema que atribuya los asuntos a la jurisdicción adecuada en el curso del procedimiento, el principio *non bis in idem* puede producir resultados imprevistos e incluso arbitrarios: al dar preferencia al primer órgano jurisdiccional que pueda dictar una resolución definitiva, produce un efecto similar al "principio de orden de llegada". Actualmente, la elección de la jurisdicción se deja al azar, lo cual parece explicar por qué el principio *non bis idem* sigue siendo objeto de diversas excepciones.

Una respuesta adecuada al problema de los conflictos (positivos) de jurisdicción podría ser la creación de un mecanismo para atribuir los asuntos a las jurisdicciones adecuadas. Si los procesamientos se concentran en una jurisdicción única, dejarán de plantearse casos de *non bis in idem.* Además, dicho mecanismo sería complementario del principio de reconocimiento mutuo, que establece que una resolución judicial dictada en un Estado miembro es reconocida y – en caso necesario - ejecutada en otro Estado miembro.

En el presente Libro Verde, la Comisión expone las posibilidades de creación de un mecanismo que facilitaría la elección de la jurisdicción más adecuada en los procedimientos penales, y la posible revisión de las normas en materia de *non bis in idem.* Responde al punto 3.3 del Programa de La Haya, y al Programa de

reconocimiento mutuo de 29.11.2000 (puntos 2 y 3, y medidas 1 y 11 de este último). Podrían adoptarse medidas de la UE pertinentes como la decisión marco, basada en el artículo 31, apartado 1, letra d) del Tratado de la Unión Europea (TUE), según el cual la acción en común incluirá la prevención de conflictos de jurisdicción entre los Estados miembros. Si se considera necesario, la letra c) del apartado 1 del artículo 31 podría constituir una base complementaria para garantizar la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros, en la medida necesaria para mejorar dicha cooperación.

## 2. creación de un mecanismo de elección de la jurisdicción

### 2.1. Requisitos previos

El mecanismo para asignar asuntos a las jurisdicciones adecuadas debería evitar trámites burocráticos excesivos, y garantizar al mismo tiempo un tratamiento equilibrado que respete debidamente los derechos de las personas afectadas. Para que funcione, deben cumplirse dos requisitos previos.

En primer lugar, las autoridades competentes deberán tener conocimiento de los procedimientos o decisiones correspondientes adoptados en sus respectivas jurisdicciones, de manera que se les permitirá y se les podrá obligar incluso a intercambiar la información relevante.

En segundo lugar, tras conocer los procedimientos adoptados en otros Estados miembros, las autoridades judiciales penales de cualquier Estado miembro tendrán la capacidad de abstenerse de iniciar un procesamiento, o podrán interrumpir un procesamiento existente, por el mero hecho de que el mismo asunto se está enjuiciando en otro Estado miembro.

Abstenerse de iniciar un procesamiento (o interrumpir un procesamiento existente) puede plantear problemas en el ordenamiento jurídico de los Estados miembros que reconocen el principio de legalidad, ya que las autoridades competentes tienen la obligación de perseguir todos los delitos que sean de su competencia. Podrían surgir problemas en el caso de que el principio esté establecido en la Constitución nacional. Por ello, en un futuro instrumento se podría establecer una excepción a la aplicación de este principio. A este respecto, puede alegarse que en el espacio común de libertad, seguridad y justicia, este principio se cumple cuando otro Estado miembro enjuicia el asunto de que se trate.

### 2.2. Procedimiento

Una vez cumplidos los requisitos previos, el procedimiento del mecanismo propuesto podría constar de las siguientes fases:

*Fase 1: identificación e información de las "partes interesadas"*

En primer lugar, es conveniente identificar e informar a los Estados miembros que podrían estar interesados en participar en el proceso de elección de la jurisdicción más adecuada para un asunto específico. A tal fin, una norma de la UE podría establecer que las autoridades nacionales de un Estado miembro que **ha iniciado o va a iniciar**

**próximamente un proceso penal** (Estado de iniciativa) **en un asunto que muestre vínculos significativos con otro Estado miembro, deberán informar** a las autoridades competentes de este Estado miembro, con la suficiente antelación. Esta obligación podría imponerse a las autoridades judiciales penales o a otras autoridades judiciales o servicios de seguridad e investigación, en función de las características particulares de los sistemas penales de los Estados miembros. A su vez, las autoridades a las que se informa podrían explicar su interés en enjuiciar el asunto de que se trate. Se podría prever la posibilidad de que esta manifestación de interés se declarara dentro de un plazo de tiempo determinado. No obstante, el sistema también podría permitir reacciones fuera de plazo, en circunstancias excepcionales. Si ningún Estado miembro manifiesta un interés, el Estado *de iniciativa* seguirá con la investigación del asunto, sin más consultas, a menos que surjan nuevos hechos que cambien la situación.

*Fase 2: consulta/debate*

Cuando dos o más Estados miembros estén interesados en enjuiciar el mismo asunto, sus autoridades competentes respectivas podrán examinar conjuntamente cuál es el "mejor lugar" para enjuiciarlo. Una opción podría ser establecer el **deber de debatir,** a fin de tener en cuenta las opiniones de todos los Estados miembros interesados. En esta fase, los contactos directos entre éstos parecen ser el medio más eficaz de debate. Si fuera necesario, podrían solicitar la asistencia de Eurojust o de otros mecanismos de asistencia de la Unión.

La fase 2 puede conducir con frecuencia a lograr un consenso rápido sobre la elección de la jurisdicción más adecuada para enjuiciar un asunto que plantea un conflicto de jurisdicción. En consecuencia, algunas autoridades nacionales *terminarán o interrumpirán* los procedimientos de forma voluntaria (o se abstendrán de iniciar procedimientos), mientras que otra autoridad iniciará o proseguirá las diligencias sobre el asunto. En esta situación, las autoridades nacionales competentes se limitarán a actuar de acuerdo con sus legislaciones nacionales. Por lo tanto, no parece existir ninguna necesidad de normas obligatorias a nivel de la UE para tales medidas. Según el mecanismo propuesto, las decisiones nacionales podrían ser revisadas por los Estados miembros interesados si surgen nuevos hechos que cambian la situación. Sin embargo, en algunos casos, las autoridades nacionales pueden preferir celebrar un acuerdo obligatorio que garantice la seguridad jurídica y evite la reapertura del debate. Si tal es el caso, pueden utilizar el **modelo de acuerdo UE** que, entre otras cosas, puede proporcionar normas comunes para denunciar tales acuerdos.

*Fase 3: solución de controversias/mediación*

Cuando no sea fácil alcanzar un acuerdo, se necesitará un mecanismo de solución de controversias. Esta fase ofrecerá la oportunidad de celebrar un diálogo estructurado entre las partes interesadas que permitirá considerar, objetivamente, los intereses que están en juego. Para ello, parece conveniente la intervención de un organismo de la UE que actúe como **mediador,** prestando su asistencia a los Estados miembros interesados, para alcanzar un acuerdo voluntario en función de los criterios que se exponen más adelante. Eurojust parece estar en condiciones de desempeñar esta función. También sería posible crear un nuevo órgano para la solución de controversias que podría ser un consejo o grupo compuesto por jueces o fiscales

nacionales con experiencia.

Esta tercera fase podría iniciarse a instancia de cualquier Estado miembro que haya manifestado su interés por enjuiciar el asunto. También sería adecuado defender la obligatoriedad del procedimiento de resolución de controversias una vez transcurrido cierto tiempo en la fase 2, con objeto de garantizar que los casos de desacuerdo se sometan rápidamente a la etapa asistida por la UE. Si el consenso se alcanza en la fase 3, las autoridades competentes tendrán las mismas opciones que en la fase 2 (interrupción voluntaria del procedimiento en algunos Estados miembros para que prosiga en otro, o celebración de un acuerdo obligatorio).

El cumplimiento estricto de las reglas del mecanismo en tres fases propuesto, combinado con el conjunto de criterios de elección de la jurisdicción que se expone más adelante (punto 2.5), puede conducir al consenso, sino en todos, en muchos casos. El mecanismo puede establecerse a corto plazo y puede considerarse suficiente, a menos que la experiencia ponga de manifiesto la necesidad de otras fases. Si no se alcanza el consenso, el principio *non bis idem* volverá a aplicarse de nuevo.

*Posible fase adicional: ¿decisión obligatoria de un órgano de la UE?*

A largo plazo, en los casos en que fracase la solución de controversias propuesta, puede considerarse la posibilidad de una nueva fase en la que un órgano de nivel comunitario estaría facultado para adoptar una decisión obligatoria sobre la jurisdicción más adecuada. No obstante, esta fase adicional sería muy difícil de realizar en el marco del actual Tratado. En primer lugar, habría que crear un nuevo órgano, ya que los papeles de mediador y de instancia que adopta decisiones obligatorias, no parecen compatibles. En segundo lugar, se plantearían cuestiones complejas sobre el control judicial de una decisión adoptada a nivel de la UE, tal como se expone a continuación.

### 2.3. Papel de las personas y control jurisdiccional

En la **etapa anterior al juicio,** el mecanismo propuesto se centra en la consulta a las autoridades judiciales penales competentes. Con frecuencia, al tratar cuestiones de jurisdicción con las personas afectadas se ponen de relieve hechos que pueden poner en peligro el proceso o afectar a los derechos e intereses de víctimas y testigos. Podría dejarse a los órganos jurisdiccionales nacionales que decidieran si existe ese riesgo en un asunto específico. Si no se descubre ningún riesgo, se podría pedir a las autoridades competentes que informaran rápidamente a la defensa y las víctimas de la decisión sobre la jurisdicción más adecuada. En cualquier caso, las personas interesadas tendrán que ser informadas de las razones principales por las que se ha elegido una jurisdicción determinada, a más tardar, cuando se presente el escrito de acusación ante el órgano jurisdiccional.

A diferencia de la etapa anterior al juicio, en la que el papel de las personas interesadas suele ser bastante reducido, en la etapa del juicio (o en la etapa intermedia), el órgano jurisdiccional que recibe un escrito de acusación determina si es competente para juzgar el asunto. También puede considerarse la posibilidad de que una disposición comunitaria exija a la jurisdicción elegida por el mecanismo propuesto, que determine **si es el fuero adecuado** para conocer del asunto. Los

órganos jurisdiccionales nacionales parecen estar en condiciones de decidir en este sentido. El examen exhaustivo de todos los aspectos que pueden influir en la asignación no parece viable ni necesario. Por tanto, el control jurisdiccional de la adjudicación podría basarse en que el asunto esté **bien fundado** y **se ajuste a Derecho**. Así, el tribunal competente podría no acatar la decisión por la que se elige una jurisdicción determinada si considera que la elección es arbitraria, basándose en doctrinas conocidas para el ordenamiento jurídico nacional de los Estados miembros, como la utilización de procedimientos inadecuados. De conformidad con el artículo 35 del TUE, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas podrá pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre la interpretación de normas de alcance comunitario en materia de procedimientos y sobre los criterios de elección de la jurisdicción.

Es necesario prever un recurso judicial, a instancia de la persona interesada, contra la asignación de jurisdicción, al menos en los casos en que la jurisdicción se atribuya a través de un acuerdo obligatorio. El motivo es que tales acuerdos obligatorios pueden limitar la capacidad de los Estados miembros interesados para denunciar la asignación de jurisdicción en una etapa posterior. En cuanto al recurso judicial en los casos en que no se han celebrado acuerdos obligatorios, permitir esta posibilidad puede dejarse a la discrecionalidad de los Estados miembros y sus legislaciones nacionales. (por ejemplo, cuando las autoridades de determinados Estados miembros se limitan a terminar o a no iniciar un proceso porque otro Estado miembro se ocupará de enjuiciar el asunto).

Si, en una fase adicional, se confiriera a un órgano de la UE la facultad de adoptar decisiones, se plantearían cuestiones más complejas. En tal caso, el control jurisdiccional sería indispensable. Sin embargo, sería inadecuado y, actualmente, imposible desde el punto de vista legal, atribuir a los órganos jurisdiccionales nacionales funciones de control jurisdiccional de un órgano de la UE. Por otra parte, los Tratados actuales no contienen los fundamentos jurídicos necesarios para conferir esa función de control jurisdiccional al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. El Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa prevé los fundamentos jurídicos de dicho control en su artículo III-359. En el marco del Tratado actual, podría considerarse la posibilidad de una modificación en este sentido.

### 2.4. Prioridad del procesamiento en el Estado miembro "principal"

Junto con el mecanismo de asignación, una disposición de la UE podría obligar a los Estados miembros a concentrar los procedimientos relativos a un asunto en la jurisdicción "principal". A partir de una determinada fase del procedimiento, los demás Estados miembros estarían obligados a interrumpir sus y abstenerse de iniciar otros nuevos. Esta **norma de prioridad** debería aplicarse de forma paralela al mecanismo anteriormente expuesto; en caso contrario, los resultados dependerían del azar.

Dado que, a menudo, surgen nuevos datos que cambian la opinión sobre cuál es el "mejor lugar" para enjuiciar el asunto, no parece acertado obligar a las autoridades competentes a elegir definitivamente la jurisdicción en una fase temprana. La fase más adecuada para exigir por norma que todos los procesamientos paralelos se concentren en una jurisdicción única parece ser el **momento de la presentación del escrito de acusación** o de procesamiento ante un órgano jurisdiccional nacional, ya que en esta

fase, las autoridades competentes disponen de la información necesaria para proceder a una evaluación global de todos los aspectos relativos a la jurisdicción. Además, las principales cargas para las personas afectadas suelen aparecer después de la acusación, así que la proliferación de dichas cargas podrá evitarse en gran medida si la norma se aplica a partir de esta fase.

Para evitar la elusión del mecanismo procedimental, no se permitirá presentar un escrito de acusación ante un órgano jurisdiccional mientras esté en curso un procedimiento de consulta o de solución de conflictos. En otros términos, antes de presentar un escrito de acusación o de procesamiento, las autoridades nacionales tendrán que cumplir sus obligaciones de información y consulta. Si no lo hacen, deberán interrumpir el procedimiento judicial a instancia de otro Estado miembro.

No obstante, la norma de prioridad no deberá impedir, en ningún caso, que otros Estados miembros presten cualquier forma de ayuda al *Estado principal,* a través de los acuerdos internacionales y de la UE existentes. Al contrario, prestarán asistencia de forma, si cabe, más decidida.

### 2.5. Criterios aplicables

Junto al mecanismo procedimental y la norma de prioridad, el tercer elemento de la estrategia global para prevenir y resolver los conflictos de jurisdicción será la lista de criterios que aplicarán los Estados miembros para elegir la jurisdicción principal. Es factible definir una serie de criterios relevantes que se aplicarán y ponderarán de forma flexible en cada caso, para lo cual las autoridades competentes tendrán que disponer de un considerable margen de discrecionalidad.

Esos criterios, o elementos relevantes, que influirán en el proceso de determinación de la jurisdicción adecuada, deberán ser objetivos y se enumerarán en un futuro instrumento de la UE. En particular, la lista podría incluir la *territorialidad, criterios relativos al sospechoso o al demandado, los intereses de las víctimas, criterios relacionados con los intereses del Estado, y otros criterios relativos a la eficacia y rapidez de los procedimientos.* Tal vez podrían señalarse ciertos elementos *no* relevantes.

En una fase posterior, los Estados miembros podrían acordar determinados principios básicos relativos a la fijación de prioridades u ordenación de la lista de criterios, si fuera necesario. Por otra parte, se podría optar por un enfoque más flexible. Con independencia de que la fijación u ordenación de los criterios pertinentes se recoja en un instrumento de la UE, parece factible y necesario llegar al menos a un acuerdo sobre un principio general de orientación para la asignación de jurisdicción. Por ejemplo, dicho principio podría referirse a que el asunto esté **bien fundado y ajustado a Derecho.** En otros términos, podría obligarse a las autoridades competentes a tener en cuenta los intereses de las personas afectadas. El criterio de referencia, así como la cuestión fundamental del posible control jurisdiccional, debería ser una administración de justicia equitativa, basada en la consideración global de los hechos relevantes y en una ponderación equilibrada de los criterios pertinentes.

## 3. El principio *non bis in idem*

Actualmente, los artículos 54 a 58 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, relativos al principio *non bis in idem*, son obligatorios en todo el espacio de Schengen, en los diez Estados de la UE que se adhirieron en 2004, en Islandia, Noruega y Reino Unido; próximamente serán obligatorios en Irlanda. El programa de reconocimiento mutuo de diciembre de 2000 propugnaba la revisión de estas disposiciones y, en particular, de las excepciones al principio. El Consejo no pudo alcanzar un acuerdo sobre la iniciativa de Grecia para una Decisión marco[1], pero hizo hincapié en que deberían proseguir los trabajos, "a la luz de la publicación de la Comunicación de la Comisión sobre los conflictos de jurisdicción, a fin de garantizar la realización del valor añadido demostrado"

Si puede llegar a establecerse un mecanismo que permita hacer una elección equilibrada de la jurisdicción, en lugar de basarse exclusivamente en el procesamiento "más rápido" (principio del orden de llegada), podrá reanudarse el debate sobre el principio *non bis in idem*, con mayores posibilidades de éxito. En este contexto, podrían tratarse las cuestiones siguientes.

En primer lugar, habría que considerar si es necesario aclarar ciertos elementos y definiciones en relación, por ejemplo, con los tipos de decisiones que pueden surtir un efecto *non bis in idem*; y qué debe entenderse por *idem* o por "los mismos hechos".

En segundo lugar, actualmente, en caso de sentencia condenatoria, el principio sólo se aplica si la sanción "ha sido ejecutada, está en curso de ejecución o no puede ser ejecutada…" Esta condición estaba justificada en el sistema tradicional de asistencia recíproca, en el que la ejecución de la sanción en otros Estados miembros resultaba a veces difícil. Es discutible que sea siendo necesaria en el espacio de libertad, seguridad y justicia, en el que la ejecución transfronteriza se lleva a cabo a través de los instrumentos de la UE para el reconocimiento mutuo.

En tercer lugar, es discutible que sigan siendo necesarias las posibilidades actuales de excepciones del principio *non bis in idem*. Actualmente, el artículo 55 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen prevé excepciones relacionadas con intereses en el enjuiciamiento de asuntos específicos en determinadas jurisdicciones (por ejemplo, territorialidad, delitos contra la seguridad nacional y actos de los funcionarios de los Estados miembros). Estas excepciones pueden caer en desuso como consecuencia de la creación de un mecanismo equilibrado de elección de la jurisdicción.

[1] DO C 100 de 26.04.2003, p. 24.

## 4. Fortalecimiento del principio de reconocimiento mutuo

Las medidas propuestas también podrían permitir a la Unión reducir el número de motivos de no ejecución de las resoluciones judiciales de otros Estados miembros que actualmente se recogen en los instrumentos de la UE. Dada la actual situación de conflictos de jurisdicción en materia penal, algunos de esos motivos de no ejecución podrán considerarse necesarios. Este parece ser el caso, por ejemplo, de los motivos basados en el hecho de que un acto tuvo lugar en el territorio del Estado de ejecución, como se recoge en el artículo 4, apartado 7, letra a), de la Decisión marco sobre la orden de detención europea.

**Preguntas**

(1) ¿Es necesaria una disposición de la UE que establezca que la legislación nacional permitirá suspender un procedimiento en razón de los procedimientos en curso en otros Estados miembros?

(2) ¿Debe existir un deber de informar a otras jurisdicciones sobre los procesamientos en curso o previstos, cuando existan vínculos significativos con esas otras jurisdicciones? ¿Cómo debe intercambiarse la información sobre los procedimientos en curso, las resoluciones definitivas y otras resoluciones relacionadas?

(3) ¿Debe existir el deber de debatir con los Estados miembros que tienen vínculos significativos con el asunto?

(4) ¿Es necesario un modelo comunitario de acuerdo obligatorio entre las autoridades competentes?

(5) ¿Debe existir un sistema de mediación/solución de controversias para los casos en que el debate directo no conduzca a un acuerdo? ¿Qué órgano parece ser el más adecuado para mediar en los conflictos de jurisdicción?

(6) Aparte de la mediación/solución de controversias, ¿son necesarias otras etapas a largo plazo, como la decisión de un órgano a nivel de la UE?

(7) ¿Qué tipo de mecanismo de control jurisdiccional o de recurso sería necesario y adecuado en materia de asignación de jurisdicciones?

(8) ¿Se necesita una norma o un principio que exija la interrupción o terminación de los procedimientos paralelos en la UE? En caso afirmativo, ¿en qué fase del procedimiento se aplicaría?

(9) ¿Se necesitan normas sobre la consulta o transferencia de procedimientos en relación con terceros países, especialmente con los que son miembros del Consejo de Europa? ¿Qué enfoque debería adoptarse al respecto?

(10) El futuro instrumento sobre conflictos de jurisdicción ¿deberá incluir una lista de los criterios aplicables para elegir la jurisdicción?

(11) Aparte de la territorialidad, ¿qué otros criterios se recogerían en esa lista? ¿Debe ser una lista exhaustiva?

(12) ¿Considera usted que es preciso que la lista también incluya factores que no deberían considerarse relevantes para la elección de la jurisdicción adecuada? En caso afirmativo ¿cuáles?

(13) ¿Es necesario, factible y adecuado fijar un orden de prioridad de los criterios para determinar la jurisdicción? En caso afirmativo, ¿cree usted que la territorialidad debería ser un criterio prioritario?

(14) ¿Es necesario revisar las normas de la UE sobre el principio *non bis in idem*?

*(15)* ¿Está usted de acuerdo con la siguiente definición del alcance del principio *non bis in idem*?: *"una resolución en materia penal adoptada por un órgano jurisdiccional o que ha sido recurrida ante dicho órgano"*

*(16)* ¿Está usted de acuerdo con la siguiente definición de "resolución definitiva"?: *"... una resolución por la que se prohíbe un nuevo proceso penal con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro en el que se ha adoptado, a menos que esta prohibición nacional sea contraria a los objetivos del TUE."*

(17) ¿Es conveniente que la definición de "resolución definitiva" prevea excepciones expresas? *(por ejemplo, "una resolución por la que se prohíbe un nuevo procesamiento penal con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que se ha adoptado, a excepción de...")*

(18) Además de los elementos mencionados en las preguntas 16 y 17, el examen previo del fondo de la resolución ¿debería ser decisivo para determinar si una resolución surte un efecto *non bis in idem* a nivel de la UE?

(19) ¿Es factible y necesario definir el concepto de *idem*, o debería definirlo la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas?

(20) ¿Cree usted que existen situaciones en las que sigue siendo necesario mantener la condición de ejecución? En caso afirmativo, ¿cuáles son esas situaciones? En caso afirmativo ¿podría suprimirse esta condición si se establece un mecanismo para determinar la jurisdicción?

(21) ¿En qué medida pueden seguir justificándose las excepciones previstas en el artículo 55 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen? ¿Podrían suprimirse si se establece un mecanismo para determinar la jurisdicción, o considera usted que es necesario adoptar nuevas medidas para "compensar" la supresión de las excepciones en estas circunstancias?

(22) ¿Debe ser el principio *non bis in idem* una razón para la denegación obligatoria de la asistencia judicial mutua? En caso afirmativo, ¿qué disposiciones normativas de la UE deberían adaptarse?

(23) ¿Es necesario un enfoque más coherente sobre el principio *non bis in idem* en relación con los terceros países? ¿Debe diferenciarse entre miembros del Consejo de Europa y los demás países?

(24) ¿Está usted de acuerdo en que con un mecanismo equilibrado para determinar la jurisdicción,

(a) algunos motivos de no ejecución recogidos en los instrumentos de reconocimiento mutuo de la UE no serían necesarios, al menos en parte? ¿Cuáles sería esos motivos?

(b) algunos motivos de no ejecución facultativa deberían convertirse en motivos de no ejecución obligatoria o *viceversa*? ¿Cuáles sería esos motivos?